

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, 26 de enero de 2022, A Despacho de la señora Juez, informando que el auto que inadmitió la demanda fue notificado en estado electrónico a través de la página web de la Rama Judicial el día 13 de enero de 2022, el término para subsanar la demanda venció el 20 de enero de 2022, y la parte actora allegó escrito para tal fin el día 17 de enero del año que calenda a la 1:35 p.m. Sírvase Proveer. Sírvase proveer

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA
Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, Veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA
RADICACION No. 76001-31-10-011-2021-00390-00

AUTO No. 111

Teniendo en cuenta que la anterior demanda de CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA, adelantada a través de apoderado judicial, por los señores MABEL MARULANDA GAVIRIA, KATHERIN LIZETH NARVAEZ MARULANDA y BRAYAN PAUL NARVAEZ MARULANDA, la cual fue debidamente subsanada dentro del término legal, reúne los requisitos de ley exigidos para esta clase de proceso, es decir de conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 84 del CGP y la Ley 70 de 1931, se admitirá la misma, además por tratarse de un asunto contencioso, por cuanto el demandado POOL JOUSEP NARVAEZ JHONSON, no está de acuerdo con su levantamiento, según lo expuso la parte demandante, se le dará el trámite de un proceso verbal sumario de conformidad con lo establecido en el artículo 390 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA, instaurada a través de apoderado judicial, por

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Piso 8°
Teléfono 898 68 68 ext. 2112 - 2113 fax - Cali
J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

los señores KATHERIN LIZETH NARVAEZ MARULANDA y BRAYAN PAUL NARVAEZ MARULANDA, en contra de POOL JOUSEP NARVAEZ JHONSON.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente este proveído al señor POOL JOUSEP NARVAEZ JHONSON, córrasele traslado de la demanda por el término diez (10) días para que conteste si a bien lo tiene a través de profesional del derecho. La notificación debe efectuarse conforme lo dispone el artículo 291 del Código general del proceso, a efecto de lo cual la parte demandante reemitirá por correo certificado la aludida notificación y aportará las respectivas constancias.

TERCERO: El procedimiento a seguir es el previsto por el art. 390 y ss del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE**

Publicado en estado electrónico #012 de 27/01/2022

EYCA